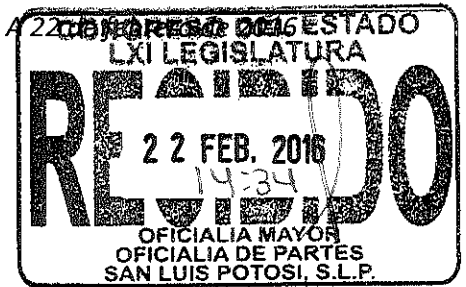




*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán,  
promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".*

0001927

San Luis Potosí, S. L. P. A 22 de febrero de 2016



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Presentes.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Xitlálí Sánchez Servín diputada local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar fracción II del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de establecer que en caso de los funcionarios que refieran en su Currículum Vitae tener estudios universitarios y/o posgrados, deberán publicar la Cédula y Título que acrediten sus grados académicos**, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los cargos de elección popular no exigen mayores requisitos de formación profesional, en virtud de que el sistema democrático debe garantizar que cualquier ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos pueda ser votado si éste es su deseo, sin mayor restricción o limitante que los de edad, vecindad, capacidad, etcétera. Sin embargo, en muchos puestos de designación, el tipo de atribuciones a ejercer, incide en la necesidad de que quien lo ocupe, cumpla con cierto número de requisitos, entre ellos, una determinada profesión y experiencia. No son pocos los casos en que el perfil de puestos se encuentra establecido en la misma legislación orgánica de la entidad pública para la que se designa el puesto.



*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán,  
promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”.*”

En los casos en que la propia legislación es la que exige tener una profesión específica o relacionada con un campo disciplinario, el contar con los documentos que acrediten esa cualidad es imprescindible para la legalidad del nombramiento y la legitimación de su ejercicio. En esos casos, cobra mayor pertinencia la presente propuesta de que en las versiones públicas de los currícula de los funcionarios públicos, se deban adjuntar documentos probatorios en los casos de quienes por disposición legal deben acreditar determinados estudios, y también por supuesto, en quienes no teniendo que cubrir ese requisito, pero presuman públicamente de tener alguna profesión o estudios de posgrado, deban mostrar los documentos que sustenten esas informaciones.

Por otra parte, la profesionalización de los empleados públicos es parte medular en el funcionamiento de un buen gobierno, dado que tener funcionarios con mayores niveles de formación profesional o capacitación repercute en todas y cada una de las instancias administrativas en las que estos se desenvuelven.

Por esa razón, es deseable que si hay funcionarios que en su currículum vitae hacen del conocimiento de la ciudadanía que cuentan con una carrera universitaria, maestría o doctorado, el derecho a la información pública garantice la veracidad de esa información. Actualmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, en su artículo 19 fracción segunda, al precisar la información que las entidades públicas deben difundir de oficio y de forma completa y actualizada, ordena:

“II. La estructura orgánica, normatividad, nombramientos, funciones que realiza cada dependencia y unidad administrativa, perfil de puestos y plazas conforme a lo prescrito por la normatividad de la materia, así como **versión pública del currículum vitae** de sus funcionarios;”



*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán,  
promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”.*”

La profesionalización de servidores públicos acorde a los perfiles requeridos por el puesto a desempeñar, contribuye a eliminar prácticas indeseables en la administración pública como el nepotismo o el influyentismo, además de que al exigir especialización en los directivos, se fortalece una mejor continuidad en las políticas de gobierno y los programas establecidos.

Aunado a lo anterior, que la ciudadanía pueda conocer el nivel profesional que tienen sus representantes en los diversos órganos de la administración, fomenta y fortalece la certeza de cumplimiento respecto de las exigencias de profesionalización, eficiencia y transparencia en la administración pública, lo que mejora la imagen que los ciudadanos tienen de los funcionarios públicos.

En cualquier empleo, demostrar el Título y la Cedula Profesional sirven como patente para el ejercicio profesional, como acreditación de identidad en todas las actividades profesionales y para validar y dar reconocimiento oficial a los estudios de nivel superior. No hay ninguna razón por la que en la gestión pública, esta información no se proporcione de forma habitual, como parte de la que de oficio, deben dar a conocer las entidades obligadas.

Ambos documentos constituyen una base indispensable para construir credibilidad y acreditar la cualidad de profesionales de quienes se sustenten en ese carácter. En resumen, hacer pública este tipo de información, favorece la transparencia y la legalidad en el caso de los cargos en los que tener profesión sea obligatorio, y abonará a la confianza ciudadana en aquellos casos en que la ley no exija esos requisitos, pero el funcionario los haya dado a conocer públicamente.

Ello generará certeza y confianza a la ciudadanía de que se tienen personas probadamente preparadas al frente de cada institución. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:



*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán,  
promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”.*

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma fracción II del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
TITULO CUARTO  
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE DIFUNDIRSE DE OFICIO  
CAPITULO I  
Del Contenido de la Información Pública de Oficio**

ARTÍCULO 19. Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:

- I. La creación, fusión, modificación o extinción de las áreas de apoyo administrativo de los poderes del Estado;
- II. La estructura orgánica, normatividad, nombramientos, funciones que realiza cada dependencia y unidad administrativa, perfil de puestos y plazas conforme a lo prescrito por la normatividad de la materia, así como versión pública del currículum vitae de sus funcionarios, **en caso de que estos cuenten con formación profesional y/o estudios de posgrado, deberán publicarse la Cédula y Título Profesional que lo acrediten;**

...  
XXVII. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán,  
promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".*

**ATENTAMENTE**



**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN**

0001927